

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1909

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—ELECCIONES

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, publica la Real orden siguiente del Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Go-bernación:

Ministerio de la Gobernación

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artí-culos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Con-cejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado se-gundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del co-rriente, que la legislación com-plementaria hoy en vigor á di-chos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclara-torias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclama-ción de competencia de las Jun-tas municipales en virtud del ar-tículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento acti-

vo electoral por infracción de ley, como también sobre las in-capacidades de los electos y sor-teos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el día si-guiente á la terminación del es-crutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Cen-so, donde los Concejales queden designados por proclamación, re-mitirán con toda urgencia rela-ción especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

También remitirán á los Al-caldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presi-dentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al públi-co, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puer-tas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del ex-presado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artí-

culo 9.º de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publica-ción en número extraordinario del *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.—Cierva.
Señor Gobernador civil de...

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes.

Segovia, 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer: me dice lo siguiente:

“Por Real orden fecha de hoy acuerdo Junta Central del Censo se ordena lo siguiente:

La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho elec-toral, no consiste solo en las fa-cultades de emitir el voto sino que se extiende á las demás funcio-nes que la ley encomienda á los electores, ha considerado que so-lo éstos podrán desempeñarlas y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los Candidatos han de tener la condición de electo-res, dictándose por ese Ministe-rio y de conformidad con tal pa-recer la Real orden fecha—24 del corriente, declarándolo así—pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la con-sulta á que tiene el honor de contestar entiende asimismo que en las elecciones de Concejales los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesari-amente del mismo distrito en una de cuyas secciones han de

desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo electoral, pudiendo y debiendo por consiguiente emitir el voto en aquella Sección del mis-mo distrito en la que estén ejer-ciando sus funciones con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley y cui-dando los Presidentes de las res-pectivas Juntas municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilida-des que establece el artículo 84, también se resuelve que respecto á la hora en que según el parra-fo 5.º del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación para la designación de Interven-tores en armonía con la regla 5.ª de la Real orden de 13 del corriente. Se declara en conse-cuencia que la constitución de las Mesas el día citado, se verifi-cará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción du-rante cuatro horas al menos para que dentro de ellas puedan los Candidatos, sus apoderados ó sus sustitutos, que á este solo efecto designen cualquiera de ellos In-terventores, hacer entrega de los talones firmados que han de ser-vir para la comprobación de las firmas que autoricen los talona-rios de nombramiento de los mismos.”

Lo que se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y es-pecialmente para los que tengan que intervenir en las operaciones electorales.

Segovia, 28 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

IMPRESA PROVINCIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1903

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—ELECCIONES. La Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, publica la Real orden siguiente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Ministerio de la Gobernación

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7.º y 8.º, y el artículo 6.º de la Ley de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste a todos los electores y armonizar los actos de programación de competencia de las Juntas municipales en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general, donde se verifica la elección, notándose así el plazo procedente para las reclamaciones.

S. M. el Rey (p. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: Primero. El plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes a la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento recl-

vo electoral por infracción de ley como también sobre las incapacidades de los electores y sobre todo a que afecta dicho procedimiento legal se contara desde el día siguiente a la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donados Concejales, re- designados por procedimiento regular con cada tres años, re- gión específica de los mismos a los Gobernadores civiles para exacto cumplimiento por parte de los Jues. Alcaldes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 27 de marzo dice lo siguiente:

Por Real orden fecha de hoy, se ordena lo siguiente:

La Junta General, en el momento que el ejercicio del derecho electoral no consiste solo en las facultades de emitir el voto sino que se extiende a las demás funciones que la ley encomienda a los electores, ha consistido en que los Jueces Alcaldes, en sus Juntas, para eso ha expresado V. E. en opinión de que las Juntas, en que nombran a los electores, han de tener la categoría de electores, por ser Ministerio y de conformidad con tal precepto de Real orden fecha 24 de febrero, declarando así—

pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta a que tiene el honor de contestar entiendo asimismo que en las elecciones de Concejales los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito en que de cuyas secciones han de

galo 9.º de la Real disposición antes citada. De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y publicación en número extraordinario del Boletín Oficial. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1903.—Cervera. Señor Gobernador Civil de Segovia.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los Jues. Alcaldes. Segovia, 28 de Abril de 1903. El Gobernador. Angel Gomez Inganzo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 27 de marzo dice lo siguiente:

Por Real orden fecha de hoy, se ordena lo siguiente:

La Junta General, en el momento que el ejercicio del derecho electoral no consiste solo en las facultades de emitir el voto sino que se extiende a las demás funciones que la ley encomienda a los electores, ha consistido en que los Jueces Alcaldes, en sus Juntas, para eso ha expresado V. E. en opinión de que las Juntas, en que nombran a los electores, han de tener la categoría de electores, por ser Ministerio y de conformidad con tal precepto de Real orden fecha 24 de febrero, declarando así—

pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta a que tiene el honor de contestar entiendo asimismo que en las elecciones de Concejales los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito en que de cuyas secciones han de

desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella a que correspondan según el Censo electoral, pudiendo y debiendo por consiguiente emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que están ejerciendo sus funciones con arreglo a lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84, también se resuelve que respecto a la hora en que según el párrafo 2.º del artículo 30 de la ley han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación para la designación de Interventores en armonía con la regla 5.ª de la Real orden de 13 del corriente. Se declara en consecuencia que la constitución de las Mesas el día citado, se verificará a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas si menos para que dentro de ellas puedan los Concejales, sus apoderados ó sus sustitutos, que a este solo efecto designan cualquiera de ellos Interventores, hacer entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los talones de nombramiento de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y es pedidamente para los que tengan que intervenir en las operaciones electorales. Segovia, 28 de Abril de 1903. El Gobernador. Angel Gomez Inganzo.